Año de 1902 — Mártes 4 de Noviembre — Número 253

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Inocencio Pérez Soto, vecino del pueblo de Pazos de Arenteiro, Ayuntamiento de Boborás, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cara redonda.
Barba naciente.
Color bueno.
Viste traje de pana negra, usa boina del mismo color y calza zapatos.

Orense 3 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: Para que la reconstitución de la Armada española tenga comienzo sobre una base orgánica, lógica y provechosa, se requiere empezar por la modificación de aquellos organismos á quienes está encomendada especialmente la administración y gobierno de los múltiples y complejos servicios que dependen del Ministerio de Marina. Inútil sería proponer reformas en el material y en el personal de la Armada, si dichas reformas no iban precedidas por una modificación en la Administración Central, de donde han de emanar las órdenes para la utilización del material y del personal.

Convencido de ello el Ministro que suscribe, antes de someter á la alta aprobación de V. M. los proyectos que tiene en estudio para la pronta reconstitución de la Armada, cuya urgencia es notoria, somete á su aprobación las modificaciones que cree convenientes en el régimen actual de la Administración Central de la Marina. Lo hace, con el fin de que una vez organizadas en debida forma las dependencias de la Administración Central, y encaminadas todas sus funciones en el sentido que requerirán el día de mañana el futuro material y personal de la escuadra, cuantas medidas preliminares se adopten para la constitución y organización de ésta, vayan engranadas lógicamente con el funcionamiento de un mecanismo administrativo adecuado á las necesidades futuras. Con ese objeto, no sólo se ha inspirado en la experiencia adquirida durante el tiempo que le ha sido confiada la alta gestión de Ministro del ramo, sino que ha tenido en cuenta las opiniones que han alcanzado mayoría en el seno de la Junta creada para informar al Gobierno sobre el mejor sistema de reorganizar y reconstituir todo el material y servicios de la Armada.

Las competencias que se reunen en dicha Junta, el acendrado patriotismo que á todos sus Vocales ha inspirado al redactar sus dictámenes y el no menor del Ministro que suscribe, son garantías de que las reformas que á V. M. propone tendrán en la práctica el éxito deseado. Es de esperar además que así suceda, puesto que la organización de la Administración Central que á la sanción de V. M. somete, puede considerarse en algunas partes provisional y susceptible de reformas y perfecciones derivadas, ora de las propuestas de los Cuerpos consultivos y de los Jefes de los servicios del Ministerio de Marina, ora de los preceptos de aquellas leyes que, aprobadas en Cortes, rijan de una manera definitiva todos los servicios de la Armada. Para su comienzo, trata ahora solamente de constituir en la Administración Central de la Marina el Estado Mayor general de la Armada, donde se concentren todos los estudios y servicios de la preparación para la guerra y de su desarrollo, resumiendo todas las actividades y funciones militares de la Marina; organizar la Dirección de Construcciones, Establecimientos y Servicios técnicos, donde radique el estudio, proyecto y dirección de todas las obras de material naval y la dirección de su personal técnico, organizar la Dirección de Navegación, Pesca é Industrias marítimas, donde se integren todas las actividades de la Marina civil y del tráfico marítimo mercantil, con la autonomía que requiere el desarrollo expedito de la vida marítima comercial, en el debido concierto con el de la militar, bajo la dirección del Estado; especializar los demás servicios marítimos, haciendo la debida separación entre los industriales, los militares y los económicos administrativos; esperando momento más oportuno para deslindar lo que corresponde á la fiscalización interventora, que será materia de la ley Constitutiva de la Armada, y mientras tanto especificando claramente las atribuciones del personal que ejerza dichas funciones; y fundar, para la mayor salvaguardia y garantía del Estado en la resolución de los altos problemas marítimos, económicos, políticos y militares que al Ministro de Marina corresponde proponer á V. M., un Consejo de Almirantazgo, donde reunidas aquellas jerarquías de la Armada de mayor y más especial competencia con elementos civiles de autoridad reconocida, puedan asesorar al Ministro en los asuntos más graves y en las deliberaciones más transcendentales de su cargo, actuando como alto Cuerpo consultivo, interin no se da al Almirantazgo legalmente constitución definitiva que le permita ejercer la suprema administración de justicia en la Marina en nombre de V. M.

Con objeto de que todo ello sirva de base para la más acertada reorganización de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1902.—Señor: A. L. R. P. de V. M., El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administración y gobierno de todos los servicios encomendados al Ministerio de Marina, así como para el despacho de los asuntos correspondientes á su Administración Central y á la gestión del Ministro, que con arreglo á la Constitución y á las leyes ejerce la Autoridad superior sobre todas las dependencias del ramo y el mando de todas las escuadras, buques, cuerpos, fuerzas y establecimientos de la Armada, existirán en el Ministerio las dependencias siguientes:

La Secretaría del Ministro.

El Estado Mayor general de la Armada.

La Dirección de Construcciones, Establecimientos y Servicios técnicos.

Las Secciones de servicios de Infantería de Marina, sanitarios, eclesiásticos, jurídicos y económicos.

El Consejo del Almirantazgo.

La Dirección general de Navegación, Pesca é Industrias marítimas y la Intendencia general de la Armada.

Art. 2.º La Secretaría del Ministro tendrá á su cargo el estudio, informe y despacho privado de los asuntos que el Ministro la encomiende; la preparación del despacho con S. M., con el Consejo de Ministros y con los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores; las relaciones con la prensa y la tramitación de órdenes reservadas.

Para el desempeño de ese cometido se dividirá en dos Secciones, una militar y otra política, con el personal que el Ministro tenga por conveniente, estando afectos á la primera Sección todos los Ayudantes personales del Ministro.

Art. 3.º El Estado Mayor general de la Armada tendrá de una manera permanente, como de exclusiva competencia suya:

Primero. Las funciones y los estudios concernientes á la previsión y preparación para la guerra naval, en permanente concierto de las fuerzas marítimas y las terrestres; planes de campaña, informes políticos, militares ó geográficos relacionados con ellos, maniobras, movilizaciones y demás operaciones navales; aprobación definitiva de planos y proyectos de material flotante; prueba y recepción de todo material militar, y cuanto convenga ordenar ó prevenir para la efi-

cencia práctica de las fuerzas navales y para la seguridad de sus bases de operaciones y puntos de apoyo.

Segundo. El régimen, mando y ejecución de todos los servicios genuinamente militares, así de la flota armada como de las defensas de la costa encomendadas á la Marina, teniendo bajo sus órdenes directas en paz y en guerra todo el material útil, los servicios militares de todo personal activo, las escuelas flotantes y los establecimientos y dependencias dedicadas al armamento, conservación y movimientos de buques y fuerzas, así como las contrataciones de todos sus abastecimientos.

Para el desempeño de esas funciones se dividirá el Estado Mayor en dos Secciones; perteneciendo á la primera todos los asuntos del primer grupo, ó sea la preparación para la guerra de las fuerzas marítimas, en el supuesto de que todos y cada uno de los elementos de ellas se encuentren en un perfecto estado de eficiencia; y siendo de la competencia de la segunda los del segundo grupo, ó sea la previsión, el proporcionamiento y la utilización de los medios necesarios para la mayor eficiencia de todos y cada uno de dichos elementos y fuerzas navales, tanto en lo que concierne al personal como al material. Jefe del Estado Mayor será un Vicealmirante ó Contraalmirante, que tendrá delegadas para que las ejerza con expedición, como si fueran propias, cuantas facultades sean compatibles con la unidad y responsabilidad del Gobierno. Jefes de las dos Secciones serán dos Capitanes de navío de primera clase, y Secretario del Estado Mayor un Capitán de navío, Jefe de la Secretaría de dicha institución, esencialmente militar.

Art. 4.° *De la Dirección general de Construcciones, Establecimientos y Servicios técnicos.*—Sin detrimento de la unidad de acción, reservada con toda preferencia al Estado Mayor general, esta Dirección entenderá en el estudio y la formación técnica de proyectos para las construcciones y demás obras navales; intervendrá ó dirigirá, según los casos, la ejecución de tales construcciones y obras, así como la fabricación, la contratación y producción de material naval; proyectara, dirigirá ó vigilará las construcciones civiles y las hidráulicas de la Marina; y ejercerá todas las demás funciones técnicas relacionadas con tales cometidos. Para el desempeño de esas funciones se dividirá la Dirección en cuatro Secciones, que entenderán también en el régimen técnico de los servicios y establecimientos docentes y científicos de la Marina, de la competencia de cada cual; y las de construcciones navales y artilleras, entenderán además en la organización y los servicios técnicos del personal de los Cuerpos de Ingenieros y Artillería, quedando los militares reservados al Estado Mayor, mediante propuestas de las Secciones, del personal que haya de desempeñarlos. Las Secciones serán las siguientes:

Primera. Sección de Proyectos.

Segunda. Sección de Construcciones navales.

Tercera. Sección de Construcciones artilleras.

Cuarta. Sección de Torpedos y electricidad.

Director general de construcciones, será un Inspector de primera clase, Jefes de la primera y segunda Sección, dos Inspectores de segunda clase; Jefe de la tercera, un Coronel de Artillería; y Jefe de la cuarta, un Capitán de navío ó de fragata, Torpedista. La Dirección tendrá además una Secretaría, desempeñada por un Jefe de Ingenieros.

Art. 5.° *De las Secciones de servicios de Infantería de Marina, sanitarios, eclesiásticos, económicos y jurídicos.*—Entendrán estas Secciones respectivamente: en el material, personal y servicio de Infantería de Marina y de Sanidad, así como en el afecto á la asistencia eclesiástica; en las consultas de derecho y en el personal y servicios del Cuerpo jurídico de la Armada; en el personal y servicios del Cuerpo administrativo de la Armada, inherentes á la contabilidad y pagos de la Marina, y en los contratos que no sean de la exclusiva competencia del Estado Mayor general ó de la Dirección de construcciones, así como en los asuntos del personal de la Armada, concernientes á premios, haberes, etc.

Estas Secciones serán en el número siguiente:

Primera. Sección de Infantería de Marina.

Segunda. Sección de Sanidad.

Tercera. Sección Elesiástica.

Cuarta. Sección Jurídica.

Jefes de estas Secciones serán: de la primera, un Brigadier de Infantería de Marina; de la segunda, un Inspector de Sanidad; de la tercera, un Capellán mayor, que estará encargado al propio tiempo de la asistencia eclesiástica del Ministerio; y de la cuarta, un Auditor general, que será el Asesor general del Ministerio.

Art. 6.° *Del Consejo del Almirantazgo.*—El Consejo del Almirantazgo desempeñará las altas funciones consultivas en la Marina en los casos que taxativamente señalará el reglamento, y siempre que el Ministro lo estime necesario; pero evitando en lo posible su intervención en los asuntos secundarios y reservando sus deliberaciones para los proyectos de leyes, de reglamentos ú ordenanzas y para la preparación ó el examen de los asuntos más graves y determinaciones gubernativas más transcendentales. Será Presidente de este Consejo el Almirante de la Armada; Vicepresidente un Vicealmirante, que será al propio tiempo Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte; y Vocales permanentes, el Jefe del Estado Mayor general de la Armada, un Contralmirante, el Director general de Navegación, el Director general de Construcciones y el Asesor general.

Serán también nombrados Vocales permanentes dos ex Ministros de la Corona que hayan demostrado públicamente notoria competencia en asuntos marítimos.

Los Inspectores generales ó Jefes superiores de los Cuerpos de la Armada, así como los Jefes de las Secciones mencionadas en los artículos 4.° y 5.° asistirán, como Vocales al Consejo del Almirantazgo cuando sean convocados por el Presidente para tratar de asuntos de generalidad ó de la especial competencia de sus Secciones.

Art. 7.° El Consejo de Almirantazgo tendrá una Secretaría, desempeñada por un Capitán de navío de primera clase, para el despacho de los asuntos del Consejo.

Art. 8.° *De la Dirección general de Navegación, Pesca é Industrias marítimas.*—A esta Dirección, creada por Real decreto de 16 de Octubre de 1901, corresponderá la administración y gobierno de cuanto afecte á la vida civil y económica de las industrias de mar, con el concurso de los representantes elegidos por los administrados mismos constituídos en junta bajo la presidencia del Director, para deliberar y resolver con la intervención del Estado. En ella radicarán y se integrarán la administración, gobierno y conocimiento de todos los asuntos que afecten á la navegación, al comercio marítimo, á la pesca y á las industrias de mar, hoy dispersos en varios Ministerios. Asumirá en orgánica unidad, cuantas funciones consultivas, preventivas y administrativas haya de ejercer el Estado sobre organización y servicios marítimos que no sean esencialmente militares, teniendo delegadas, y ejerciendo como propias, cuantas facultades puedan quedar expeditas sin detrimento de la unidad y responsabilidad del Gobierno, quien retendrá las intervenciones y prerrogativas estrictamente necesarias. El ejercicio de esas funciones será objeto de un reglamento especial, armónico con el del Ministerio.

Si el reglamento de la Dirección no pudiera ponerse en vigor al mismo tiempo que el del Ministerio de Marina que cumplimente este decreto, se constituirá en él una Sección provisional de Navegación, Pesca é Industrias marítimas, para el despacho interino de todos los asuntos de la Marina mercante y de la pesca, y en general de la vida marítima civil de la Nación, de la actual competencia del Ministerio de Marina; y para ultimar la constitución reglamentaria de la Dirección.

Art. 9.° Para el servicio de los Centros y Secciones citados en los artículos anteriores, existirá el número de Negociados que prescriba el reglamento del Ministerio de Marina. Estarán afectos al servicio de dichos Negociados el número de Jefes y Oficiales que determine el citado reglamento. Los Jefes de Negociado serán de la clase de Capitanes de navío ó de fragata y sus asimilados; y los Oficiales, de la clase de Tenientes de navío de primera clase, Tenientes de navío y sus asimilados, bien de la escala activa, bien de la de reserva, según prescriba el reglamento.

Art. 10. El reglamento especificará el procedimiento para desempeñar los servicios de las dependencias del Ministerio de Marina, haciendo expedito y sencillo el ejercicio de todas sus funciones, y especializando éstas de modo que no haya dificultad en hacer efectivas las responsabilidades.

Art. 11. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar, con arreglo á los anteriores preceptos, el reglamento orgánico de la Administración Central de la Armada y del Ministerio de Marina y para resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución del presente decreto.

Art. 12. Una vez redactado y aprobado dicho reglamento, al ponerse en vigor, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Real decreto, y suprimidos todos los cargos ó funciones no mencionados en él y en el reglamento.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

(*Gaceta núm.* 297).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Hallándose vacante la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Logroño, y que debe ser provista por traslación con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, esta Dirección general debidamente autorizada, convoca á concurso de traslación entre los Fieles Contrastes que actualmente desempeñan sus cargos en servicio activo y deseen ocupar dicha plaza. Las instancias documentadas deberán ser dirigidas por el conducto reglamentario á esta Dirección general durante el plazo de un mes, á contar desde esta fecha.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Director general, Vicente L. Puigcerver.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.° de Febrero de 1901 preceptúa en su artículo 4.° que los montes incluídos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, sobre cuya pertenencia no se produzca reclamación alguna, serán inscritos desde luego en los Registros de la propiedad mediante certificaciones expedidas por los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos; y la disposición 1.ª transitoria del mismo previene que esa Dirección general formulará y propondrá las disposiciones que estime de mayor eficacia, para que este Ministerio, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, pueda conseguir dicha inscripción en el menor plazo posible y con la mayor economía, mejorando el régimen establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Dos extremos comprende, por lo tanto, el precepto citado, de índole puramente económica el uno, y dependiente el otro de la sencillez que en el procedimiento de tan importante servicio se ha de seguir para facilitar su rápido cumplimiento.

Mas con ser distintos ambos conceptos, no son, sin embargo, independientes el uno del otro, porque ambos se influyen recíprocamente en su resultado, y á los dos habrá de atenderse por igual si se han de obtener las ventajas apetecidas.

Examinada la legislación hipotecaria, y visto el mencionado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dictando reglas para la inscripción de los montes pertenecientes al Estado y á las Corporaciones civiles, resulta, que como la titulación que ha de inscribirse se reduce únicamente á una certificación que nada cuesta, los gastos para cada monte de un valor mayor de 50.000 pesetas, quedan limitados á 25 pesetas por derechos de inscripción, y 1'50 pesetas por asiento de presentación, notas y demás operaciones, total 26'50 pesetas; en atención á lo que no se ve la necesidad de introducir modificación alguna en el Arancel vigente.

Por otra parte, en el mismo Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, disposición bien concebida y con gran sentido práctico dictada, se dan al procedimiento cuantas facilidades puedan desearse para llegar á la inscripción, porque menos trámites que una simple certificación extendida por el Jefe del Distrito forestal en papel del sello de oficio, en la que se expresen las circunstancias precisas que menciona el art. 8.° de aquella soberana disposición, no pueden exigirse, si se han de individualizar las fincas y se han de anotar en el Registro los datos necesarios para llenar los fines de la inscripción. De modo que tampoco por este lado existen obstáculos en el camino de este servicio, antes se desvían con tal acierto en el referido decreto, que si los montes públicos no se han inscrito, es porque no se han cumplido los preceptos en él contenidos; y á exigir su cumplimiento se limitaría este Ministerio, si no creyera conveniente dictar algunas reglas en cuanto al orden de prelación con que deben inscribirse los montes declarados de utilidad pública, cuya administración corre á cargo de este departamento.

Montes hay que por haber sido objeto de trabajos de deslinde ó de rectificación, son bien conocidos para los efectos de su inmediata inscripción.

Y tanto éstos como aquéllos que sin haber sido sometidos á tales operaciones no ofrezcan, sin embargo, duda en sus linderos y demás circunstancias que el decreto citado exige, deben ser inscritos desde luego.

Mas cuando alguno de estos datos no resulte con la claridad debida, deberán reconocerse antes los predios, para que su individualización quede sólidamente sentada en el Registro de la propiedad.

Pero entre todos los montes, los que con mayor urgencia reclaman este servicio son los que se hallan más expuestos á ser detentados ó mermados en su cabida por roturaciones arbitrarias ó apropiaciones abusivas, y sobre ellos ha de recaer muy principalmente la acción de los Distritos forestales, estudiándolos inmediatamente para los fines de la inscripción en el Registro, y procurando después que ésta se haga sin pérdida de tiempo.

En virtud de las consideraciones que proceden, S. M. el Rey (Q. D. G), de acuerdo con lo informado por el Consejo forestal, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que siendo inmejorable el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 para conseguir la inscripción de los montes de utilidad pública en el Registro de la propiedad con rapidez y economía, se inscriban desde luego los predios que revisten dicho carácter sobre cuya pertenencia no se haya producido reclamación alguna, con sujeción á los preceptos contenidos en aquella soberana disposición.

2.° Que deben inscribirse en primer término aquellos montes que ofrezcan mayores peligros de ser detentados ó mermados en su superficie por roturaciones ó apropiación abusiva.

3.° Que á éstos deben seguir en orden de prelación:

a) Los montes deslindados ó rectificados.

b) Los que no ofrezcan dudas respecto á sus linderos; y

c) Todos los demás clasificados como de utilidad pública.

4.° Que al expedir los Jefes de los Distritos las certificaciones que han de servir de base á la inscripción, utilicen, cuando sea posible, cuantos datos y noticias pertinentes al caso consten en las actas y apeos de deslindes, Memorias de rectificación y planos.

5.° Que siempre que en las oficinas de los Distritos forestales se carezca de datos suficientes para llenar las certificaciones mencionadas, se reconozcan y estudien con esmero los montes que hayan de inscribirse, adquiriendo sobre el terreno el conocimiento preciso de los datos desconocidos; y

6.° Que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales propongan en el capítulo de mejoras de los planes anuales, y en relación separada, los montes que cada año puedan inscribirse desde luego, siguiendo el orden de prelación establecido en la disposición 3.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1902. —Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Ministerio se han presentado varios casos sospechosos de cólera en Gaza y Sidda.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 21 de Octubre de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3

Circular

1.° Hallándose verificando esta zona la revista anual de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza de los cuerpos á que fueron destinados desde la Caja, de los individuos sin instrucción militar y de los reclutas en depósito, con arreglo al art. 237 del reglamento de la Ley de reemplazos vigente, he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia civil de fuera de esta capital, ante quienes deben hacer su presentación personal los referidos individuos, el deber en que están de formar relaciones clasificadas por Cuerpos respecto de los reclutas que revisten, cuya circunstancia conocerán por los pases que exhiban, en los cuales deben consignar la nota de (Revistado en 1902).

2.° Las expresadas autoridades en la primera quincena de Diciembre próximo remitirán directamente á esta zona las relaciones nominales á que hace referencia el anterior artículo, según lo dispone el 243 del referido reglamento.

3.° Una vez recibidas estas relaciones y segun orden expresa del Excmo. Sr. Capitán general de la región, se dará cuenta por esta zona á dicha superior autoridad, remitiendo relaciones nominales de todos los Alcaldes y Comandantes de puesto que no hayan dado cumplimiento á cuanto previene la disposición, anterior así como á los artículos 236 al 243 del reglamento antes referido.

4.° Siendo de mucho interés el cumplimiento de este precepto de la ley, evitar los perjuicios á los interesados, ruego á los referidos Sres. Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia civil pertenecientes á esta zona, la mayor actividad y celo en el buen resultado de este servicio, valiéndose de todos los medios puestos á su alcance, á fin de que ningún individuo de los referidos deje de pasar la revista señalada, pues así es el deseo del Excelentísimo señor Capitán general de la región.

Orense 3 de Noviembre de 1902.—El Teniente Coronel Jefe accidental, *Tomás Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo con venta libre de todas las especies tarifadas afectas al cupo de consumos de este municipio para el próximo año de 1903, que se había anunciado oportunamente para el día de hoy; y declarada en consecuencia desierta dicha subasta, se anuncia la segunda que habrá de celebrarse en esta Casa Consistorial, desde las nueve á las once horas de la mañana del día 11 de Noviembre próximo, con los mismos requisitos y formalidades que la primera, pero admitiendo posturas por las dos terceras partes del total importe de esta, y siendo tan solo por un año válido el arriendo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán todos cuantos datos se soliciten por los interesados respecto al particular.

Alcaldía de Rubiana 30 de Octubre de 1902.—Paciano Barrio.

Barco

La recaudación del cuarto trimestre de consumos del año corriente, quedará abierta en la oficina recaudatoria, calle de la Estación de esta villa, desde el día 3 de Noviembre próximo hasta el 26.

Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas durante dicho plazo, podrán hacerlo sin recargo alguno durante el segundo período ó sea hasta el 30 del mismo mes.

Barco de Valdeorras 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde interino, Emilio Blanco.

Villar de Barrio

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la primera subasta para la venta exclusiva de las especies de consumo que comprenden los líquidos, incluso el cupo de alcoholes, sal y carnes frescas y saladas, y habiendo cumplido este Ayuntamiento con lo dispuesto en el art. 297 del vigente Reglamento, se anuncia una segunda licitación que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, por pujas á la llana en el día 8 del próximo mes de Noviembre, dando principio á la hora de las diez y concluyendo á las doce, bajo el mismo tipo de 11 684 pesetas 57 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. Si esta segunda subasta diere también un resultado negativo, se celebrará una tercera en el propio local y á iguales horas del día 13 del expresado mes de Noviembre, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Villar de Barrio 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Lobera

En la Secretaría de esta Corporación, pueden examinarse el repartimiento de rústica y pecuaria y el de urbana, confeccionados para el año próximo de 1903, los que permanecerán al público por ocho días hábiles, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Blancos

No habiendo obtenido resultado los medios intentados de conciertos y arriendo á venta libre para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos autorizados para el año próximo de 1903, se procede al arriendo á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes y tendrá lugar la primera subasta el día 15 del entrante mes, de nueve á diez en la Casa Consistorial, y si en la primera subasta no hubiese licitadores, señala para la segunda el día 25 del propio mes á la misma hora y en el propio local; y para el caso que resultara tambien sin efecto, se anuncia una tercera y última para el 5 del mes siguiente á la citada hora y local, cuyo tipo y demás condiciones constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Blancos 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Perfecto Gil.

Laza

Formada la matrícula industrial para el próximo año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez días, para que puedan examinarla y formular las reclamaciones que crean justas.

Laza 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Barja.

Bollo

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios ni la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies que constituyen el encabezamiento del impuesto de este municipio verificada el día 19 último, de conformidad á lo prevenido en el art 281 del Reglamento vigente del impuesto de consumos, se anuncia nueva y última subasta en iguales términos y por el mismo tipo que la primera para el día 9 de Noviembre entrante y hora de diez á once en la Casa Consistorial de esta villa, con la rebaja que señala dicho artículo ó sea por las dos terceras partes del tipo de la primera, cuyo arriendo solo durará el año de 1903.

Bollo 30 de Octubre de 1602.—El Alcalde, Angel Barrio.

La matrícula de la contribución industrial de este municipio formada para el año próximo de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio en el «Boletín oficial», para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que consideren justas.

Bollo 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Angel Barrio.

Merca

No habiendo dado resultado la primera subasta para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de las especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes con la sal en el año próximo de 1903, se anuncia la segunda para el día 12 del corriente en esta Consistorial de diez á once del día, por pujas á la llana é importe total de dichas especies y recargos con rectificación de precios de venta y admitiendo posturas por el orden que determina el Reglamento y pliego de condiciones. Si en dicha subasta no hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera y última el día 23 del que cursa en el propio local y hora de diez á once, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, haciendo el remate á favor del postor que resulte más beneficioso al vecindario y de proposición más ventajosa.

Formada la matrícula de la contribución industrial para el año próximo de 1903, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los industriales puedan examinarlas y producir las reclamaciones procedentes.

Merca 1.° de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Casas.

Lóvios

Por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1903.

Lo que se hace público á los efectos de la Instrucción.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, se anuncia al público en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de quince días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantos con el indicado fin sean presentados.

Lóvios 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Teijeiro.

Junquera de Espadañedo

Durante el plazo de diez días, á contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial y de comercio formada para el año próximo de 1903, durante dicho plazo se oirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Junquera de Espadañedo á 28 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Blas Fernández.

Paderne

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1 000 pesetas, los que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes documentadas en dicha oficina hasta el día 15 de Noviembre próximo, transcurrido dicho día no serán admitidas.

Paderne 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Pedro González.

Laroco

La recaudación de las contribuciones de territorial, rústica, industrial y consumos del cuarto trimestre del presente año de 1902, estará abierta los días 9, 10 y 11 del entrante mes de Noviembre, en la casa núm. 1 de la calle de Seoane.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de este Ayuntamiento y efectos de la Instrucción de Recaudación.

Laroco 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Moreiras

No habiendo ofrecido resultado alguno la primera subasta del arriendo del impuesto de consumos para el año próximo de 1903, se anuncia la segunda con la rebaja de la tercera parte del cupo señalado y que sirvió de base á la primera, pudiendo los que deseen tomar parte en la misma, concurrir á esta Consistorial el día 9 del entrante Noviembre y hora de doce á dos.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Moreiras 29 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

JUZGADOS

El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido, en auto de hoy dictado en juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Santiago García, en nombre de don Etelvino González Sieiro, vecino de esta villa, contra su convecina doña Antonina Guntín Martínez y los hermanos de esta don José y doña Aurea Guntín Martínez, ésta intervenida de su marido Benito Medina, ausentes en ignorado paradero, como herederos del finado don Hipólito Guntín, sobre pago de mil ciento cuarenta y una pesetas, acordó se cite de remate á dichos don José y doña Aurea, ésta con la intervención indicada, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial», comparezcan en los autos personándose en forma y oponiéndose á la ejecución si les conviniere, pues de no hacerlo se declararán rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de tal citación de remate, se expide el presente, haciéndose constar que se ha practicado el embargo de bienes sin el requerimiento al pago por ignorarse su paradero, si bien se hizo á la doña Antonina como encargada de ellos.

Ribadavia veintinueve de Octubre de mil novecientos dos.—El Actuario, Modesto Martínez.—Visto bueno: Eladio Rodríguez Valeiras.

Cédula

El señor Juez municipal de este término, en auto de esta fecha dictado en virtud de demanda presentada en este Juzgado por don Pedro de Anta Crespo, del comercio de esta plaza, en representación de su esposa doña Vicenta de Anta Opazo, y con poder bastante de doña Juana Opazo Aguirre, (por sí y como representante legal de los hijos menores que quedaron al fallecimiento de su esposo don Manuel de Anta Romero), contra Domingo Delgado Alvarez, vecino de Rosal, en el municipio de Oimbra y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de cien pesetas é intereses del doce por ciento anual desde el nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres hasta que se efectúe el pago, acordó suspender la celebración del juicio señalado para hoy, una vez no pudo tener lugar su citación por hallarse como queda dicho en ignorado paradero; que se cite de nuevo por medio de cédula, fijándola en el sitio público de costumbre ó insertándola en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que comparezca á la celebración del juicio, para el que se ha señalado el día diez del entrante mes de Noviembre á las once de su mañana, ante esta Sala de Audiencia, calle del Ayuntamiento, número nueve, con la prevención que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Se hace así bien constar haberse decretado el embargo preventivo en bienes del deudor y demandado, suficientes á cubrir la suma reclamada, interes y costas.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y conforme á lo mandado la libro en Verín á treinta de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario suplente, Manuel Garrido.

IMPRENTA DE A. OTERO